

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0455 del 17 de junio del 2015, "El interesado manifiesta que hace aproximadamente 8 días se está realizando tala rasa y entresacada de madera de pino y otras de pequeños diámetros en zona de nacimiento de una fuente que abastece a mas de 7 viviendas ya que en la parte alta del nacimiento están sacando envaradera." en un punto con coordenadas X: 846.897, Y: 1.156.783, Z: 2.369, en un predio ubicado en la vereda Pantanillo del Municipio de El Retiro - Antioquia.

Que en atención a la queja funcionarios de la Corporación realizaron visita el día 19 de junio del 2015, de la cual se generó el informe Técnico con radicado 112-1194 del 26 de junio del 2015, en el cual se hace Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas así:

En el recorrido de campo se encontró lo siguiente:

- "El predio visitado, presuntamente pertenece a los señores GENARO GUTIÉRREZ y JUAN FERNANDO BOTERO; y es administrado por el señor WILMAR DAVID CARMONA, quien reside en el municipio de La Ceja.
- Al momento de la visita se encontraba en el predio el señor JESÚS ELIECER BEDOYA, quien viene adelantado labores de elaboración de carbón, utilizando residuos de madera que quedaron recientemente de un aprovechamiento forestal de pino pátula.
- Como se indicó anteriormente, en el predio se llevó a cabo un aprovechamiento forestal de Pino Pátula en diferentes sitios del predio. Se aprovecharon aproximadamente 80 árboles que presentaban diámetros aproximados de 0,30 metros.
- En conversación telefónica con el señor WILMAR DAVID CARMONA (ADMINISTRADOR), argumento que es el responsable de la actividad y que los

Gestión Ambiental, social participativa y transparente

árboles aprovechados hacen parte de una regeneración de pino pátula que se ha dado en el predio, ya que en el mismo existía una plantación forestal. Dice también, que realizó la entre saca de madera para realizar el manejo forestal y permitir el mejor desarrollo de los otros árboles.

- La entresaca de árboles, también se realizó cerca de una fuente hídrica que nace y discurre por el predio, corriente de la cual se observaron conectadas varias mangueras que conducen el agua a otros predios, lo cuales no fueron identificados en campo. En la ronda hídrica también existe vegetación nativa.
- El predio visitado presenta también coberturas de bosque natural secundario en diferentes estados sucesionales, flora que no ha sido intervenida recientemente.
- Revisando el Sistema de Información Geográfico de La Corporación, en el predio predomina el suelo con aptitud Agroforestal.
- El aprovechamiento forestal, no se encuentra registrado ante el ICA.

CONCLUSIONES:

- En el predio de propiedad de los señores GENARO GUTIÉRREZ y JUAN FERNANDO BOTERO, se llevó a cabo el aprovechamiento forestal en sistema de entresaca de aproximadamente 80 árboles de la especie Pino pátula, cuyo diámetro promedio era de 0,30 metros.
- El responsable de la actividad fue el señor WILMAR DAVID CARMONA, quien argumentó que estaba realizando un manejo forestal y por lo tanto la entresaca la realizó para permitir el mejor desarrollo de los árboles.
- Con la entresaca se intervino la ronda hídrica de protección ambiental de una fuente hídrica, de la cual se abastecen varios predios (no identificados), ya que se observaron varias mangueras conectadas a la fuente hídrica.
- Los residuos vegetales, producto del aprovechamiento forestal, vienen siendo aprovechados para el procesamiento de carbón vegetal.

Además se recomendó:

El señor WILMAR DAVID CARMONA, deberá:

- Abstenerse de continuar con las actividades de aprovechamiento forestal en el predio (plantado o nativo). de requerirlo, deberá contar con los respectivos permisos otorgados por las entidades competentes (Comare o el ICA, según sea el caso).
- Abstenerse de realizar quemas abiertas de los residuos vegetales. (someterlos al proceso de descomposición natural)
- Realizar la siembra de mínimo 320 árboles nativos de la región, preferiblemente en las áreas aledañas a las fuentes de agua que nacen y discurren por el predio, correspondientes a Suelo de Protección Ambiental.”

Posteriormente se realizó visita de control y seguimiento el día 21 de agosto del 2015, generando el Informe técnico con radicado 112-1659 del 28 de agosto del 2015, en el cual se observó:

En la visita de control y seguimiento realizada el día 21 de agosto de 2015, se encontró lo siguiente:

- Se evidenció que en el predio se continuó realizando el aprovechamiento forestal sin autorización de las entidades competentes.
- Se aprovecharon recientemente árboles de la especie Ciprés, localizados en diferentes puntos del predio. En total se han aprovechado 100 árboles de las especies CIPRÉS y PINO PÁTULA, con DAP promedio de 0,30 metros y alturas promedio de 7 metros. Varios de los árboles aprovechados, corresponden a regeneración y se encontraban localizados en las Rondas Hídricas de protección ambiental de unas fuentes que nacen y discurren en el predio y de las cuales captan agua varios predios localizados en la zona.
- Al momento de la visita se venía realizando la quema controlada de los residuos vegetales (ramas y hojas).
- También en el predio, se viene procesando carbón vegetal, con los residuos vegetales.
- En el predio no se han realizado actividades de siembra de árboles nativos.
- Al parecer, el señor WILMAR DAVID CARMONA, tiene arrendado el predio, que pertenece a los señores GENARO GUTIÉRREZ y JUAN FERNANDO BOTERO.



Imagen No.1. Tomada de Google earth. Se muestran varias zonas del predio donde se llevaron a cabo las actividades de aprovechamiento forestal.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Foto No.1. Árbol de la especie Ciprés aprovechado sin autorización. Las ramas y hojas venían siendo quemadas de manera controlada.

Foto No.3. Tocones de los árboles aprovechados recientemente en la zona de protección a las fuentes hídrica.



Foto No.4. Aprovechamientos realizados recientemente

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
INFORME TÉCNICO 112-1194 DEL 26 DE JUNIO DE 2015:					
Abstenerse de continuar con las actividades de aprovechamiento forestal en el predio (plantado o nativo). De requerirlo, deberá contar con los respectivos permisos otorgados por las entidades competentes (Comare o el ICA, según sea el caso).	21/08/2015		X		Se han aprovechado 100 árboles de las especies CIPRÉS y PINO PÁTULA, con diámetros promedio de 0,30 metros y altura promedio de 7 metros.
Abstenerse de realizar quemas abiertas de los residuos vegetales. (someterlos al proceso de descomposición natural)	21/08/2015		X		Al momento de la visita se estaban realizando quemas controladas de ramas y hojas.
Realizar la siembra de mínimo 320 árboles nativos de la región, preferiblemente en las áreas aledañas a las fuentes de agua que nacen y discurren por el predio, correspondientes a Suelo de Protección Ambiental.	21/08/2015		X		

CONCLUSION

- El señor WILMAR DAVID CARMONA, no dio cumplimiento a las recomendaciones hechas por Cornare en el INFORME TÉCNICO 112-1194 DEL 26 DE JUNIO DE 2015."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. sobre la imposición de medidas preventivas

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se puedan imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas, para el caso concreto: "**suspensión de obra o actividad**".

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

c. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado ...”*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

- Realizar aprovechamiento forestal de 100 árboles de las especies Pino pátula y Ciprés, con un diámetro promedio de 0,30 metros, y altura promedio de 7 metros sin autorización de la Autoridad competente, interviniendo la ronda hídrica de protección ambiental de unas fuentes que nacen y discurren en el predio con punto de coordenadas X: 846.897, Y: 1.156.783, Z: 2.369, ubicado en la vereda



Pantaniello del Municipio de El Retiro - Antioquia, de la cual captan agua varios predios localizados en la zona, en contra posición al Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, en su Artículo 2.2.1.1.4.2. y los Acuerdos Corporativos 250 y 251 del 2011, de Cornare.

Las actividades antes relacionadas, se han venido realizando aproximadamente desde el mes de junio del año 2015, según informe técnico con radicado 112-1194 del 26 de junio de 2015.

d. Respeto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 1076 de 2015. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negros - CORNARE
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890985139-3 Tel: 543 14 14 Fax: 543 14 14

E-mail: sciente@cornare.gov.co, atencioncliente@cornare.gov.co

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 543 38 84 - 543 37 07, San Andrés Balsa:

Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 86114 14, Tecnológico: 86114 14

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Teléfono: 86114 14

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos se generó el informe técnico con radicado 112-1659 del 28 de agosto del 2015, donde se evidencia trasgresión a la normativa ambiental, el cual ya fue acogido por este Despacho en la parte de antecedentes.

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos con radicado 112-1194 del 26 de junio y 112-1659 del 28 de agosto del 2015, se puede evidenciar que el señor WILMAR DAVID CARMONA, identificado con cedula de ciudadanía 15.388.038, con su actuar infringió la normativa ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en los informes técnicos citados, serán acogidos por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos al señor WILMAR DAVID CARMONA, identificado con cedula de ciudadanía 15.388.038.

PRUEBAS

- Queja con radicado 131-0455 del 17 de junio del 2015.
- Informe Técnico con radicado 112-1194 del 26 de junio del 2015.
- Informe Técnico con radicado 112-1659 del 28 de agosto del 2015.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES de aprovechamiento forestal de especies nativas o plantadas, acciones con las cuales se está interviniendo la ronda hídrica de protección ambiental de unas fuentes que nacen y discurren en el predio con punto de coordenadas X: 846.897, Y: 1.156.783, Z: 2.369, ubicado en la vereda Pantanillo del Municipio de El Retiro - Antioquia, de la cual captan agua varios predios localizados en la zona, medida que se impone al señor WILMAR DAVID CARMONA, identificado con cedula de ciudadanía 15.388.038, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor WILMAR DAVID CARMONA, identificado con cedula de ciudadanía 15.388.038, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS al señor WILMAR DAVID CARMONA, identificado con cedula de ciudadanía 15.388.038, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normativa Ambiental, en particular el Decreto 1076 del 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1, y los Acuerdos Corporativos 250 y 251 del 2011, de Cornare, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

- **CARGO UNICO:** Realizar aprovechamiento forestal de 100 árboles de las especies Pino pátula y Ciprés, con un diámetro promedio de 0,30 metros, y altura promedio de 7 metros sin autorización de la Autoridad competente, interviniendo la ronda hídrica de protección ambiental de unas fuentes que nacen y discurren en el predio con punto de coordenadas X: 846.897, Y: 1.156.783, Z: 2.369, ubicado en la vereda Pantanillo del Municipio de El Retiro - Antioquia, de la cual captan agua varios predios localizados en la zona, en contra posición al Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, en su Artículo 2.2.1.1.4.2. y los Acuerdos Corporativos 250 y 251 del 2011, de Cornare.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor WILMAR DAVID CARMONA, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir de la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR al Señor WILMAR DAVID CARMONA, para que de manera inmediata proceda a:

- Realizar la siembra de mínimo 400 árboles nativos de la región, preferiblemente en las áreas aledañas a las fuentes de agua que nacen y discurren por el predio, correspondientes a suelo de protección ambiental.

ARTICULO SEXTO: Informar al investigado, que el expediente No. 056070321856, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Sede principal, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616

ARTICULO SEPTIMO: INFORMAR al señor WILMAR DAVID CARMONA, identificado con cedula de ciudadanía 15.388.038, que el Auto que abre periodo probatorio o el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTICULO OCTAVO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al señor WILMAR DAVID CARMONA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en éste Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056070321856
Fecha: 07/09/2015
Proyectó: Natalia Villa
Técnico: Diego Alonso Ospina
Dependencia: Subdirección de servicio al cliente